

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

“Por medio del cual se adopta la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente Adaptada al Cambio Climático y con Enfoque Comunitario”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2º de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala los fines esenciales del Estado y que, para el logro de estos propósitos, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y que para estos efectos la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es por ello que impone el deber al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia señala que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que mediante la Ley 1523 de 2012, se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 2º de la citada ley, señala que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y que en cumplimiento de dicha responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que la mencionada ley en los numerales 15 y 20 de su artículo 4º define el manejo de desastres como el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación para

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente Adaptada al Cambio Climático y con Enfoque Comunitario"

la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación posdesastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación, entiéndase: rehabilitación y recuperación, y define la recuperación como las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. Asimismo, la recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1523 de 2012, el Presidente de la República como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, tiene las competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional.

Que en el párrafo del artículo 33 de la Ley 1523 de 2012 se señala que, en el marco del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, se abordarán entre otras acciones las dirigidas a la respuesta a emergencias y la preparación para la recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción.

Que el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (2015-2030) adoptado mediante el Decreto 308 de 2016 y modificado por el Decreto 0978 de 2024 en consonancia con lo previsto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia de Vida" que hacen parte integral del mismo según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2294 de 2023, estableció como meta para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la formulación y adopción de una Estrategia Nacional para la Recuperación Resiliente y Adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario.

Que el artículo 38 de la Ley 1523 de 2012 ordena que todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, deberán incorporar los análisis de riesgo de desastres cuyo nivel de detalle estará definido en función de la complejidad y naturaleza del proyecto en cuestión, con el objetivo de prevenir la generación de futuras condiciones de riesgo asociadas con la instalación y operación de proyectos de inversión pública en el territorio nacional.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, reglamentado por el Capítulo 5º del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2157 de 2017, se estableció el marco regulatorio dirigido a los responsables de realizar el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) como mecanismo para la planeación de la gestión del riesgo de desastres y definió en su artículo 2.3.1.5.2.7.1. que cada uno de los sectores correspondientes a las actividades que trata la subsección 2 de la sección 1 del citado decreto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, podrán establecer contenidos o requisitos adicionales al Plan frente a los componentes específicos que se requieran para la implementación efectiva de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Que en el párrafo 2º del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, se señala que los recursos del Fondo Nacional se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en las

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente Adaptada al Cambio Climático y con Enfoque Comunitario"

directrices que establezca el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y con las provisiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación; asimismo, se tendrá en cuenta lo definido por el numeral 19 del artículo 4º de la citada ley, en lo concerniente a la protección financiera, entendida como mecanismos o instrumentos financieros de retención intencional o transferencia del riesgo que se establecen en forma ex ante con el fin de acceder de manera ex post a recursos económicos oportunos para la atención de emergencias y la recuperación.

Que en el artículo 53 de la mencionada ley, se indica que las entidades del orden nacional, regional, departamental, distrital y municipal que hacen parte del sistema nacional, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual y en adelante, las partidas presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que le competen en materia de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres.

Que en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 señala que, declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Que en los artículos 66 al 69 de la Ley 1523 de 2012 se señala el Régimen Especial para situaciones de Desastre y Calamidad Pública aplicable a la contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, entre otras materias. Establece como medidas especiales de contratación aplicables a los contratos celebrados por la Fiduciaria como representante legal del FNGRD, entidades ejecutoras que reciban recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, para el desarrollo de actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, que los mismos se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial.

Que, por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1.- Adopción de la Estrategia Nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario. Adóptese la Estrategia Nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario como un documento técnico y estratégico de carácter intersectorial, cuyo texto es parte integral del presente decreto, y se incorpora como anexo y se encuentra en el siguiente enlace para su consulta:

https://drive.google.com/file/d/1VP0WJJj_94Tz70kZcsZbHBrIMC0GWpQ_/view?usp=sharing

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente Adaptada al Cambio Climático y con Enfoque Comunitario"

Artículo 2.- Propósito. La Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario tiene como propósito orientar la preparación y la ejecución de la recuperación intersectorial con el fin que las medidas institucionales que se tomen en los diferentes niveles de gobierno sean enfocadas al reconstruir mejor y el desarrollo sostenible, articuladas con las acciones que a nivel territorial se realizan en beneficio de las comunidades afectadas, en consonancia con los principios de la política nacional de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 3.- Responsabilidad de los sectores. Es responsabilidad de los sectores, en cabeza de los Ministerios y Departamentos Administrativos, liderar los procesos de gestión del riesgo de desastres al interior de su sector para la recuperación resiliente y adaptada al cambio climático, teniendo en cuenta la obligatoriedad de incluir las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplimiento del presente decreto, de conformidad con los artículos 38, 42 y 53 de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo 1.- Todos los sectores, en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha de expedición del presente decreto, publicarán los lineamientos para la recuperación resiliente de su sector que deberá incluir entre otros, una metodología para la evaluación de daños, pérdidas, riesgos asociados y necesidades e impactos, conforme a las orientaciones contenidas en el documento técnico que se adopta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo 5º del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en especial en cumplimiento de lo previsto su artículo 2.3.1.5.2.7.1.

Parágrafo 2.- De acuerdo con lo previsto en el Capítulo 5º del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2157 de 2017, los responsables de la formulación de los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) deberán incorporar los lineamientos para la recuperación resiliente que establezca cada sector en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 3º del presente decreto, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición.

Parágrafo 3.- Todos los sectores, deberán orientar su proceso de recuperación en articulación con lo establecido en la Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias y demás instrumentos de planificación de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los que se definan para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 4.- En materia de recuperación resiliente todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, deberán incorporar los análisis de riesgo de desastres cuyo nivel de detalle estará definido en función de la complejidad y naturaleza del proyecto en cuestión, con el objetivo de prevenir la generación de futuras condiciones de riesgo, en consonancia con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1523 de 2012.

Artículo 4.- Régimen Especial Aplicable para la ejecución de la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y cambio climático con enfoque comunitario. El régimen aplicable para la ejecución de la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y cambio climático es el previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente Adaptada al Cambio Climático y con Enfoque Comunitario"

Artículo 5.- Actualización de la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente Adaptada al Cambio Climático y con Enfoque Comunitario. Cuando las circunstancias lo ameriten, la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente podrá ser actualizada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con la orientación de los Comités Nacionales de Gestión del Riesgo, para su posterior aprobación por el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, cuyas modificaciones serán adoptadas mediante decreto.

Artículo 6.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado a los

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,**

LAURA CAMILA SARABIA TORRES